

parte pidere execucion, se execute libremente, pareciendo y presentándose el compromiso y sentencia signada del Escribano público, y pareciendo que fué dada dentro del término del compromiso, y sobre las cosas sobre que fué comprometido; y que la parte sea satisfecha de aquello, sobre que fué sentenciado en su favor, haciendo obligacion, y dando fianzas llanas y abonadas ante el Juez ó Jueces, ante quien se pidere, ó hobiere de executar la sentencia, de tornar y restituir lo que hubiere rescebido por virtud de la tal sentencia con los frutos y rentas, segun que fuere condenado, si la tal sentencia fuere revocada: y si la otra parte hubiere reclamado ó reclamare, ó pedido ó pidere reduccion y albedrío de buen varon, ó fecho ó ficiere de nulidad, ó por otro remedio ó recurso alguno, si la tal sentencia arbitraria fuere confirmada por el Presidente y Oidores, que de la tal sentencia confirmatoria no haya mas suplicacion, ni nulidad ni otro remedio alguno: pero si por Juez inferior fuere confirmada, que pueda apelar para ante el Presidente y Oidores, para que sentencien en ello; y si fuere confirmada, no haya mas grado; y si fuere revocada por el Presidente y Oidores, que de la tal sentencia revocatoria se pueda suplicar para ante ellos mismos, quedando en su fuerza la execucion, hasta que se dé sentencia en revista: y que aquellas fianzas sean habidas por bastantes, quales á los dichos Jueces, que han de executar la dicha sentencia, parescieren que lo son; y que de lo que á los dichos Jueces pareciere, y declararen sobre esto de las fianzas, no pueda ser suplicado ni apelado: y esto mismo mandamos, que se haga y se execute en las transacciones, que fueren hechas entre partes por ante Escribano público: y mandamos á los del nuestro Consejo, que den y libren nuestras cartas para todos los Concejos, y personas singulares que las pidieren. (Ley 4. tit. 21. lib. 4. R.)

(a) Véanse las LL. 13, tit. 1, lib. 2 del F. J.; 2, tit. 7, libro 1 del F. R.; 23, 24 y siguientes, tit. 4; y 107, tit. 18, P. 3.

LEY V.—Execucion de la sentencia confirmatoria del parecer de contadores nombrados por las partes.

D. Felipe II. en las Cortes de Madrid de 1585 pet. 49.

Mandamos, que en lo que se conformaren los contadores nombrados por las partes, siendo confirmado por sentencia del Juez que de la causa conociere, la tal sentencia se execute sin embargo de apelacion, haciendo obligacion, y dando fianzas llanas y abonadas la parte en cuyo favor se diere, que restituirá lo que hobiere recebido por virtud de la tal sentencia con los frutos y rentas, segun y como está dispuesto por la ley de Madrid (Ley anterior) en la execucion que se debe hacer en la sentencia que se diere por los árbitros: lo qual mandamos se entienda, así en los pleytos que de aqui adelante se comenzaren, como en los que lo estan, en que no estuvieren ya nombrados contadores. (Ley 24. tit. 21. lib. 4. R.) (1).

(1) Por auto del Consejo de 3 de Noviembre de 1593 se mandó,

TITULO XVIII.

DE LA NULIDAD DE LAS SENTENCIAS.

LEY I.—Término en que se ha de proponer y oír el recurso de nulidad contra la sentencia (a).

Leyes 5. tit. 15, y 2. tit. 14. del Ordenamiento de Alcalá.

Si alguno alegare contra la sentencia, que es ninguna, puédalo decir hasta sesenta dias desde el dia que fuere dada la sentencia; y si en los sesenta dias no lo dixere, no sea oido despues sobre esta razon; y si en los sesenta dias dixere, que es ninguna, y fuere dada sentencia sobre ello, mandamos, que contra esta sentencia no pueda alguna de las partes decir, que es ninguna; mas pueda apelar ó suplicar della, si el Juez fuere tal, de que pueda apelar la parte que se sintiere agraviada; y no pueda ser puesta excepcion de nulidad dende en adelante contra las sentencias que sobre esta razon fueren dadas poralzada ó suplicacion, y esto porque los pleytos hayan fin. (Ley 2. tit. 17. lib. 4. R.)

(a) L. 5, tit. 13 del Ord. de Alc.—LL. 1, 12, 13, 15 y 16, tit. 22, P. 3.—Véase tambien el tit. 26, P. 3.—L. 15, tit. 13, lib. 5 del Especulo.—L. 2, tit. 15; y única, tit. 18, lib. 3 de las OO. RR.

LEY II.—No se admita nulidad de la sentencia en los casos que no tenga lugar la suplicacion, y en los demas que se expresan.

D. Felipe II. en Madrid por pragmática de 9 de Febrero de 1565.

Ordenamos y mandamos, que en todos y qualesquier negocios en que, conforme á las leyes de estos reynos, de las sentencias dadas por los del nuestro Consejo y Oidores de las nuestras Audiencias no ha lugar suplicacion, se entienda asimismo, no haber lugar alegarse ni oponerse de nulidad, aunque se diga y alegue ser de incompetencia ó de defecto de jurisdiccion, ó que della notoriamente conste del proceso y autos dél, ó en otra qualquier manera, ni para impedir la execucion de las tales sentencias, ni para que, despues de executadas, se pueda tornar al pleyto; y que por las dichas sentencias se entiendan ser acabados y fenescidos los dichos pleytos, sin que se puedan tornar á mover ni suscitar, ni tratar en manera alguna. Asimismo, en todos los casos y negocios que, conforme á las leyes de nuestros reynos, las sentencias dadas por los del nuestro Consejo y Oidores de las nuestras Audiencias se han de executar sin embargo de suplicacion, aquello se entienda asimismo sin embargo de qualquiera nulidad, aunque se diga y alegue, ser de incompetencia ó de defecto de jurisdiccion, ó de que notoriamente consta de los autos del proceso, ó en otra qualquier manera,

que el capítulo de Cortes preeceptivo de que, estando conformes los contadores nombrados por las partes, se execute su parecer, sea y se entienda tambien quando el contador nombrado por la una parte, y el nombrado por la Justicia en rebeldía de la otra, estuviesen conformes, habiéndose notificado á esta en persona, que lo nombra-se. (Aut. 1. tit. 21. lib. 4. R.)

que la tal alegacion ó posicion, ó otra qualquiera no puede ni pueda impedir la execucion de las tales sentencias. Y otrosí en los casos y negocios que en el nuestro Consejo y en las nuestras Audiencias se tratan y tratan pendiente el grado de la suplicacion ordinaria, por estar sentenciados en vista, ó la segunda suplicacion de la ley de Segovia, alegándose ó oponiéndose de nulidad de las sentencias, en qualquier manera que aquella sea y se alegue, se haya de reservar y reserve para determinar sobre la dicha nulidad juntamente con el negocio principal; y no se cause, ni haga ni forme juicio aparte para la sentenciar, y determinar sobre si y apartadamente: lo qual queremos, que se guarde en todos los casos arriba dichos, así en los pleytos y negocios determinados y sentenciados, como en los que estan pendientes y adelante se determinaren y sentenciaren, y en los que de nuevo se movieren y tratan. (Ley 4. tit. 17. lib. 4. R.)

LEY III.—Lo dispuesto en la ley anterior cerca de las nulidades de las sentencias de revista del Consejo y Audiencias no se extienda á los Alcaldes de Corte que conocen de lo civil.

El Consejo á consulta de 18 de Noviembre de 1588.

Lo dispuesto por la ley precedente, y explicado en la 5. tit. 15., acerca de las nulidades que se alegan de las sentencias de revista, en que se manda, que de las dadas por los del Consejo y Oidores de las Audiencias no haya lugar, ni se pueda alegar ni oponer nulidad, aunque se diga ser de incompetencia ó defecto de jurisdiccion, ó que de ella conste notoriamente del proceso y autos de él, ó en otra manera, como si se tratase del remedio de la restitucion *in integrum*, lo suso dicho no haya lugar, ni se extienda á los Alcaldes de Casa y Corte que conocen de lo civil. (Aut. 15. tit. 6. lib. 2. Recop.)

TITULO XIX.

DE LAS COSTAS Y SU TASACION.

LEY I.—Modo de tasar las costas en que la parte fuere condenada.

Ley 1. tit. 14. lib. 3. del Fuero Real.

Qualquier Juez que hubiere de juzgar costas, quier por razon de no venir al plazo que fué puesto al que fué emplazado, quier por traer su contendedor á juicio sin derecho, quier por ser inepta la demanda ó accion intentada, quier por poner excepcion ó defension no derecha, que por ella se aluengue el pleyto, ó fuera derecha, y no la pudiera probar, quier por razon de juicio afinado, ó por apelacion ó en otra qualquiera manera, débese juzgar en la forma siguiente: si la parte, preguntada por el Juez, dixere lo que gastó en el dicho pleyto, señalando de que, cada cosa templadamente, tanto que el Juez entienda que dice verdad, resciba juramento de la parte, que lo gastó y expendió como lo dice, y así juzgue las costas como las juró, y no ménos: y si el Juez entendiere, que la parte no de-

clara las costas que hizo templadamente, el Juez las tase á su bien vista, así que ántes diga de ménos que de mas; así tasadas, júrelas la parte, y júzuelas el Alcalde como las jurare, y no mas ni ménos: y si el que ha de haber las costas no quisiere jurar, el Juez no se las juzgue, salvo si su contendedor le quisiere quitar la jura: y así mandamos, que se den y juzguen todas las costas que las leyes mandan dar, si la parte las demandare; y de otra guisa no se las juzgue el Alcalde. (Ley 5. tit. 22. lib. 4. R.)

LEY II.—Modo de hacer la condenacion de costas, quando la sentencia del inferior se confirme ó revoque.

Ley 6. tit. 15. lib. 2. del Fuero Real.

El Rey, ó aquel que hobiere de juzgar el alzada fecha sobre agraviamiento fecho ántes del juicio afinado, vea el juicio de el alzada, y las razones por que el juicio fué dado, y las razones por que el alzada fué hecha; y si hallare, que el juicio fué derechamente dado, confirme él el juicio, y envíe ambas las partes al Alcalde que lo juzgó; y el que se alzó sin derecho, dé las costas á la otra parte que rescibió el juicio: y si hallare, que se alzó con derecho, mejore el juicio, y juzgue y acabe adelante el pleyto, y no le envíe á aquel Alcalde que juzgó mal; y ninguna de las partes no dé costas á la otra: y si fuere alzada sobre juicio afinado, confirmela ó la desfaga, y haga de las costas como dicho es. (Ley 7. tit. 17. lib. 4. R.)

LEY III.—Condenacion de costas en los pleytos en que se confirme la sentencia apelada, con la declaracion que se expresa.

D. Carlos y D.^a Juana en Segovia año 1552 pet. 3, y en Madrid año 534 pet. 40.

Mandamos, que en los pleytos de quarenta mil maravedís y dende abaxo, que vinieren de los Jueces inferiores á las Audiencias por apelacion, confirmándose la sentencia, sea con condenacion de costas: y mandamos asimismo, que las Justicias y Jueces de nuestros reynos hagan en apelacion condenacion de costas; salvo si las sentencias se dieren con aditamento y moderacion, ó la parte condenada hubiere tenido sentencia en su favor, conforme á lo contenido en la ley anterior. (Ley 1. tit. 22. lib. 4. R.)

LEY IV.—Casos en que el actor ó reo debe ser condenado en costas por los Alcaldes de Corte ó Chancillerías (a).

D.^a Juana en Valladolid por pragmática de 16 de Julio de 1515 cap. 4.; D. Carlos y D.^a Juana en Zaragoza por pragmática de 20 de Mayo de 518 cap. 16, y en Molin de Rey año 519 cap. 10.

Si alguna persona, ó su Procurador pidere ante los nuestros Alcaldes ó qualesquier de ellos alguna cosa, que diga que se le debe, y pidere, que jure el demandado, y el demandado jurare, que no le debe cosa alguna; que en tal caso no pague el tal demandado derechos algunos: y si el demandador pidere ser rescebido

á prueba, y no probare que se le debe lo que pidiere, que el Escribano no lleve costas ni derechos algunos del demandado, salvo que los pague el que pidió: pero si rescibido á prueba, el tal demandador probare su demanda, que en tal caso el que fuere demandado pague los dichos derechos y costas, habiendo lugar de Derecho de las pagar. (Ley 14. tit. 8. lib. 2. R.)

(a) L. 6, tit. 13, lib. 2 del F. R.—LL. 154 y 155 del Estilo.—LL. 39, tit. 2; 3, tit. 3; y 8, tit. 22, P. 3.—Véanse también las LL. 16 y 17, tit. 13, P. 7.—L. 17, tit. 2, lib. 4 del Especulo.

LEY V.—En las causas Fiscales, siendo condenada en costas la parte contraria, no se cobren los derechos que habia de pagar el Fiscal; ni en las de ausentes se cobren de la parte presente.

La Emperatriz en Madrid año 56 en la visita cap. 53 y 56.

Porque algunos de los Escribanos de las nuestras Audiencias, y los Escribanos del Crimen en las causas Fiscales que ante ellos penden, si la parte, con quien litiga nuestro Procurador Fiscal, es condenada en costas, cobran della los derechos y costas que el dicho nuestro Fiscal habia de pagar; y porque de las causas Fiscales no se pueden ni deben llevar derechos conforme á nuestras leyes, mandamos, que los tales Escribanos no cobren los dichos derechos, so pena de los pagar con el quatro tanto. Y porque sucede, que alguno de los dichos Escribanos, quando alguno litiga por pobre, ó quando alguna de las partes que litiga está ausente, y está condenado en costas, al tiempo que se da la executoria se concierta con el que la lleva, que le dé los derechos, y que él los cobre de la parte ausente en su nombre; mandamos, que no lo hagan así *directè ni indirectè*, so pena de lo pagar con el quatro tanto. (Ley 30. tit. 20. lib. 2. R.)

LEY VI.—La tasacion de costas hecha por algun Oidor, suplicándose, se retase por otro.

Mandamos, que quando el Oidor, á quien se llevare á tasar la executoria, y tasar las costas, donde las hubiere, si por alguna de las partes se suplicare de la tasacion, se lleve á otro Oidor de los que fueron en la sentencia, para que las vea y retase. (Ley 2. tit. 22. lib. 4. R.)

LEY VII.—De la tasacion de costas reclamada en el Consejo, y determinada por uno de sus Ministros, no se pueda apelar ni suplicar.

D. Felipe II. en Madrid á consulta de 25 de Octubre de 1572.

De lo que proveyere uno de los Ministros del Consejo sobre tasacion de costas, si alguna de las partes se agraviare, lo lleve al mismo Ministro del Consejo que lo habia tasado primero, para que lo vea y determine, del qual no haya mas apelacion ni suplicacion: y de la tasacion que hiciere el tasador de los procesos, agraviándose alguna de las partes, se lleve á uno de los Ministros del Consejo, el que fuere mas nuevo en él

que lo vea y provea; y de lo que él proveyere, no haya mas grado de apelacion ni suplicacion. (Aut. 2. tit. 18. lib. 4. R.)

TITULO XX.

DE LAS APELACIONES (a).

LEY I.—La sentencia no apelada hasta el quinto dia quede firme (b).

Ley 1. tit. 13. lib. 2. del Fuero Real; y D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año 1480 ley 108.

Porque á las veces los Alcaldes y Jueces agravian á las partes en los juicios que dan; mandamos, que quando el Alcalde ó Juez diere sentencia, si quier sea juicio acabado, si quier otro sobre cosa que acaezca en pleyto, aquel, que se tuviere por agraviado, pueda apelar hasta cinco dias, desde el dia que fuere dada la sentencia, ó rescibido el agravio, y viniere á su noticia; y si así no lo ficiere, que dende en adelante la sentencia ó mandamiento quede firme: lo qual mandamos, que se guarde de aquí adelante, así en la nuestra Corte y Chancillería como en todas las ciudades, y villas y lugares y provincias de nuestros reynos, así de nuestra Corona Real, como de las Ordenes y señoríos, y behetrías y abadengos de nuestros reynos, en todas y qualesquier causas civiles y criminales, y de qualesquier Jueces ordinarios ó delegados: y mandamos, que se guarde y cumpla así, no embargante qualesquier leyes y Derechos que otra cosa dispongan, ni qualquier costumbre que en contrario de esto sea introducida, lo qual todo Nos por la presente revocamos; y por esto no se innoven las leyes que disponen sobre la suplicacion: y en el dicho dia quinto mandamos, que sea contado el dia en que fuere dada la sentencia, ó hecho el agravio. (Ley 1. tit. 18. lib. 4. R.)

(a) Tit. 13, lib. 2 del F. R.—LL. 153 á 165 del Estilo.—Tit. 23, P. 3.—Tit. 14, lib. 5 del Especulo.—Tit. 16, lib. 3 de las OO. RR.

(b) Concuerta esta ley con la 1, tit. 15, lib. 2 del F. R.—L. 169 del Estilo.—L. 2, tit. 23, P. 3.—Leyes del tit. 14, libro 5 del Especulo.—L. 1, tit. 16, lib. 3 de las OO. RR.

LEY II.—Tiempo y modo en que se ha de apelar de la sentencia de los Jueces ordinarios (a).

Ley 2. tit. 13. del Ordenamiento de Alcalá.

Mandamos á todas las nuestras Justicias de todas las ciudades, y villas y lugares de los nuestros reynos y señoríos, que quando por alguno dellos fuere expresamente nombrado y señalado dia para dar sentencia, siéndoles notificado, si no pareciere para la oír aquel dia, ni despues de dada, no se alzare de ella en quanto el Juez estuviere asentado juzgando los pleytos, que dende en adelante no se pueda alzar; pero si la sentencia fuere dada despues del dicho dia señalado, que la parte que no fuere presente, contra quien fuere dada, que se pueda alzar hasta quinto dia despues que le fuere notificada. (Ley 4. tit. 18. lib. 4. R.)

(a) Repetimos nuestras notas de la ley anterior.—L. 2, título 13 del Ord. de Alc.—LL. 110, tit. 18; 4, tit. 22; y 13

tit. 23, P. 3.—LL. 44, tit. 7, lib. 4; y 20, tit. 14, lib. 3 del Especulo.—L. 5, tit. 16, lib. 3 de las OO. RR.

LEY III.—Modo y tiempo en que debe seguir la apelacion, y presentarse el apelante al Superior (a).

Ley 4. tit. 13. del Ordenamiento de Alcalá; D. Fernando y D.ª Isabel en las ordenanzas de Medina para la Audiencia cap. 54; y D. Carlos en Valladolid año 1537 pet. 154.

Seguir debe el alzada la parte que se alzare, al plazo que le pusiere el Juzgador, y parecer con el proceso ante el Juez de las alzadas: y si el Juzgador no le pusiere plazo, en que se presente, mandamos, que sea tenido, el que se alzó, de la seguir, y se presentar ante el Rey hasta quarenta dias, si fuere allende los puertos, y si fuere aquende los puertos, hasta quince dias; y si fuere el Rey en la villa, hasta tercero dia, si fuere el alzada de los Alcaldes del Rey; y si fuere de los de la villapara ante otro Alcalde mayor en la villa, que haya poder de oír las alzadas, que la siga hasta tercero dia; y si fuere la alzada del término, tierra y jurisdiccion para los Alcaldes de la villa, que hayan nueve dias, del dia que le fuere otorgada la apelacion: y esos mismos plazos haya el apelante para se querellar del Juez, si no le quisiere otorgar el alzada; y si en este tiempo no lo quisiere seguir, ó no se querellare, como dicho es, finque firme el juicio de que se alzan en estos plazos que dichos son y la parte que hubiere de seguir el alzada, sea tenido de se presentar ante el Juez de las alzadas con todo el proceso del pleyto; y si con el proceso del pleyto no se presentare, que no sea oido en el pleyto de la alzada, y la sentencia finque firme, y no se pueda excusar el que se alzó ni su Procurador, por decir el Procurador, que no le dió dineros el señor del pleyto, ni tiene de que pagar el proceso del pleyto: pero si el señor del pleyto, ó su procurador en su nombre dixere y alegare, que el señor del pleyto es pobre, y no ha de que pagar, y lo probare, que la sentencia no pase en cosa juzgada, y pueda seguir el alzada, y el Escribano sea apremiado de le dar el proceso del pleyto sin dineros: y esto mismo mandamos, que sea guardado, si el apelante alegare otra razon derecha, y la probare, por que no pueda seguir la alzada; y probándola, que la pueda seguir. (Ley 2. tit. 18. lib. 4. R.)

(a) L. 4, tit. 13 del Ord. de Alc.—LL. 26 y 27, tit. 23, P. 3.—L. 2, tit. 16, lib. 3 de las OO. RR.—Los términos que en esta ley se conceden deben contarse por dias continuos, con inclusion de los feriados, segun la L. 24, tit. 23, P. 3.

LEY IV.—Términos en que se ha de presentar el apelante en las Audiencias.

D. Fernando y D.ª Isabel en las ordenanzas de Madrid de 1502 cap. 54.

En las causas que vienen á las nuestras Audiencia por via de apelacion ó remision, tengan las partes, para se presentar y venir, y seguir las causas, y traer los procesos, los términos que estan ordenados por la ley anterior de Alcalá; que si fuere aquende los puertos,

sean quince dias, y si allende, quarenta: y sobre esto no se hayan de esperar los términos de doce dias, es de saber, los nueve dias de Corte y tres de pregones; y que de aquí adelante no se haya de acusar ni escribir la rebeldía de los dichos nueve dias de Corte, ni tres de pregones. (Ley 15. tit. 18. lib. 4. R.)

LEY V.—Término de un año en que se ha de seguir y acabar la instancia de apelacion (a).

Ley 3. tit. 13. del Ordenamiento de Alcalá.

Alzándose alguno de la sentencia, que fuere dada contra él, sea tenuto de la seguir y acabar, por manera que sea librado el pleyto dende el dia que se alzare de la sentencia hasta un año; y si no lo hiciere, que finque la sentencia firme y valedera, salvo si hobiere embargo derecho por que no le pueda seguir ni librar: y si por culpa del Juez fincare de lo librar, pague las costas y daños á las partes. (Ley 11. tit. 18. libro 4. R.)

(a) L. 2, tit. 15, lib. 2 del F. R.—L. 3, tit. 13 del Ordenamiento de Alcalá.—L. 23, tit. 23, P. 3.—L. 3, tit. 16, libro 3 de las OO. RR.—La disposicion de esta ley no se halla en práctica, por haber acreditado la experiencia que en muy pocas casos se puede fijar la duracion de una instancia.

LEY VI.—Modo de proceder el Juez, en caso de no parecer el apelado á seguir la apelacion (a).

Ley 3. tit. 13. lib. 2. del Fuero Real.

Mandamos, que si el apelante siguiere la alzada, y la otra parte no fuere ó enviare á la seguir, que el Juez que hubiere de conocer de la alzada, vea el proceso, y los agravios y razones de aquel que se alzó, y determine lo que hallare por Derecho; y esto, si al apelado fué asignado término para que viniere á seguir la apelacion, y no vino: pero que si no le fué asignado término para que pareciese, para seguir la dicha apelacion, se llamado, y si viniere, sea oido; y si no viniere, que el Juez proceda á determinar la causa, como dicho es. (Ley 5. tit. 18. lib. 4. R.)

(a) L. 3, tit. 15, lib. 2 del F. R.—L. 23, tit. 23, P. 3.—L. 8, tit. 16, lib. 3 de las OO. RR.

LEY VII.—Las apelaciones de lugares de señorío vayan á las ciudades y villas donde fuere costumbre (a).

D. Juan II. en Ocaña año 1422. pet. 14.

Ordenamos, que las apelaciones que por uso y costumbre antigua se interpusieren de los lugares de señoríos para las nuestras ciudades, y villas y lugares donde antiguamente solian ir las dichas apelaciones que vayan libremente á las dichas ciudades y villas; y que los dichos Señores, ni otras personas algunas no sean osados de defender á los apelantes, que vayan y sigan su apelacion á las dichas ciudades y villas donde se acostumbraron seguir; ni perturben en este caso la nuestra jurisdiccion, so pena de la nuestra merced. (Ley 14. tit. 18. lib. 4. R.)

(a) L. 10, tit. 16, lib. 3 de las OO. RR.—Esta ley se halla derogada por el art. 58 del Reglam. Prov.